



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	05001-33-33-014-2019-00537-00
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	ESE Hospital San Camilo Lejis de Vegachí
Demandado:	Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A.
Asunto:	Revoca mandamiento de pago

En escrito recibido el 24 de noviembre de 2020, la apoderada de la parte ejecutada interpuso RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto proferido el 4 de noviembre del mismo año, por medio del cual se libró mandamiento de pago parcial.

RECURSO DE REPOSICIÓN

La Ley 1437 de 2011 no reguló expresamente el trámite a seguir en los procesos ejecutivos promovidos ante la jurisdicción contenciosa, sino que hizo remisión a las normas que regulan este tipo de procesos en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012-.

En lo que respecta al recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 318. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

[...]

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. Destaca el Juzgado.” (subrayas fuera del texto).

Adicionalmente el artículo 430 del mismo estatuto, indica:

“[...] Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.

Finalmente, el artículo 438 indica:

“Recursos contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de

Expediente:	05001-33-33-014-2019-00537-00
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	ESE Hospital San Camilo Lelis de Vegachí
Demandado:	Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A.
Asunto:	Revoca mandamiento de pago

reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados”.

La providencia recurrida se notificó por estados el 5 de noviembre de 2020 y a la parte ejecutada a través de correo electrónico remitido el 4 de diciembre del mismo año¹; el interesado contaba hasta el 10 de diciembre de 2020 para recurrirlo, lo que significa que el recurso fue presentado con anterioridad a la notificación por correo electrónico y dentro de la oportunidad legal para ello.

I. ANTECEDENTES

La ESE Hospital San Camilo Lelis de Vegachí, actuando a través de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva en contra de la Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A., pretendiendo el pago de las facturas de venta correspondientes al Contrato de Prestación de Servicios No. FMPM.089.2012.

Por medio de proveído de 1 de septiembre de 2020², se aceptó la renuncia al poder presentada por el apoderado de la parte ejecutante y se requirió a la entidad para que constituyera nuevo apoderado. Allegado el poder³, se inadmitió la demanda por auto notificado el 23 de septiembre de 2020⁴.

Subsanadas las falencias señaladas, se libró mandamiento de pago parcial el 4 de noviembre de 2020⁵.

A través de escrito presentado dentro de la oportunidad legal, la parte ejecutada interpuso recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, por considerar que no existe una obligación clara, expresa y exigible, al tratarse de un título ejecutivo complejo y propuso las siguientes excepciones previas:

1.1. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL TÍTULO VALOR FACTURA POR ESTAR EN PRESENCIA DE FACTURACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD.

Afirma la parte ejecutada que, revisadas las facturas presentadas por la parte actora, se evidencia que no cumplen con los requisitos de título valor, así como tampoco del título ejecutivo, teniendo en cuenta que el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007, prevé en relación con las facturas de prestación de servicios médicos que *“los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social”*; soportes que se encuentran contenidos en el anexo 5 de la Resolución 3047 de 2008, expedida por dicho Ministerio.

Explica que el parágrafo 1° del artículo 50 de la Ley 1438 de 2011 establece que *“la facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadores de salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008”*, y el artículo 145 de la Ley 1438 de 2011 enlista los

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm14med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdYkEd45TaNEtwJonb-0HEgBdfa3dLHHfs9u4rvMawwNIQ?e=ZSL0Aj

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm14med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXRMEtv0BSJMpe_7qFrEC5cBWqwbZvi9qQ_pdpnoil-acw?e=4ET0uQ

³ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm14med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdijwaQ8qilGtYirkSJLGf0BmYST-v6F_p3u7U1lnK9NkA?e=vditWW

⁴ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm14med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVsOww1bbBJMqiWAJd0NpPIBV1_IRP1_apaEGjPpbFGPqxg?e=srFD1V

⁵ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm14med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWPrC_L4THJNK_s34_lq8YoB08v0ShrhE_kDxF3NsabokQ?e=kBIYki

Expediente:	05001-33-33-014-2019-00537-00
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	ESE Hospital San Camilo Lelis de Vegachí
Demandado:	Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A.
Asunto:	Revoca mandamiento de pago

preceptos abolidos con su expedición, sin que se incluyera derogación alguna del Decreto 4747 de 2007, de suerte que no se está en presencia de una derogación expresa, ni tácita, por cuanto el parágrafo en comento de la Ley 1438 de 2011, solo indica que las facturaciones de las entidades prestadores de servicios de salud se ajustarán a las previsiones de la ley 1231 de 2008 (factura cambiaria), pero de ninguna manera que le sea aplicable de forma exclusiva, esquivando toda la normatividad que converge sobre la materia y hace de las facturas por servicios médicos títulos ejecutivos complejos.

Informa que los títulos ejecutivos que deben aportarse al proceso revisten el carácter de títulos ejecutivos complejos, que no se limitan a los soportes de la prestación del servicio, sino todos aquellos exigidos en el anexo 5 para cada servicio en particular (Consultas, exámenes de laboratorio, medicamentos, insumos, atención inicial de urgencias, etc.).

Citó la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, del 14 de marzo de 2019, M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco, según la cual *“...la factura que expide un prestador de servicios del Sistema de Salud tiene, además de las normas generales relativas a todas las facturas, unas disposiciones especiales, que permiten determinar su aceptación y exigibilidad y, en consecuencia, la posibilidad de su ejecución. Es aquellas normas a las que debe orientarse, en primer término, el estudio de esa particular clase de título valor, bajo la regla hermenéutica de especificidad”*.

1.2. FALTA DE RECIBIDO Y ACEPTACIÓN DE LA FACTURA

Trae a colación el artículo 773 del C.Co., el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, el artículo 5° del Decreto 3327 de 2009 y afirma que la factura se entiende recibida por parte del obligado cambiario, solo si en el cuerpo del documento y/o guía de transporte aparece de manera expresa el nombre, identificación o la firma de quien recibe y la fecha de recibo.

Que, para confrontar la aceptación expresa de la factura, el vendedor debe presentar su original al obligado con el propósito de que la firme como constancia de recepción de los bienes o servicios adquiridos, o la rechace de inmediato si es preciso. De no ser así debe entregar una copia de la factura para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de su recibo, el comprador proceda a solicitar su original para aceptarla de forma expresa, o para que manifieste su devolución. Indica que superados los tres (03) días sin que el comprador se haya pronunciado al respecto, se presume su aceptación, con la condición de que el emisor incluya en el original del cuerpo del documento, la indicación de que se cumplieron en el caso concreto, los presupuestos de la aceptación tácita.

Concluye que las facturas objeto de mandamiento de pago no cumplen con el requisito de ser recibidas por el ejecutado, toda vez que según la normatividad citada se exige la indicación del nombre y la identificación o firma de quien recibe, en el cuerpo de la factura y/o guía de transporte, situación que no se presenta en el caso concreto, porque si bien reposa un sello de recibido, los documentos no describen el nombre completo y la identificación del funcionario que las recibió y no se aporta guía de transporte que permita corroborar los datos mencionados.

1.3. AUSENCIA DE INDICACIÓN DE CALIDAD DE RETENEDOR

Expediente:	05001-33-33-014-2019-00537-00
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	ESE Hospital San Camilo Lelis de Vegachí
Demandado:	Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A.
Asunto:	Revoca mandamiento de pago

Manifestó que, al revisar el contenido de cada una de las facturas, se evidencia que no cumplen con el requisito contenido en el literal *i* del artículo 617 del Estatuto Tributario, como quiera que en dichos documentos no se indica la calidad de retenedor a título de renta y, por ende, el valor a descontar por concepto de este gravamen.

Realiza un breve análisis de la naturaleza jurídica del impuesto de retención en la fuente y su aplicación frente a los servicios o bienes suministrados por la IPS y concluye que los ingresos recibidos por las IPS por concepto de servicios o venta de bienes, se encuentran sujetos a retención en la fuente y; cuando la IPS efectúa pagos por concepto de servicios o venta de bienes, adquiere la calidad de agente retenedor, en consecuencia, debe aplicar retención en la fuente, teniendo en cuenta que dichos recursos ingresan al patrimonio de la IPS como recursos propios.

1.4. AUSENCIA DE LOS SOPORTES CONTENIDOS EN EL ANEXO No. 5 DE LA RESOLUCIÓN 3047 DE 2008

Explica que las facturas que se emplean en el marco del sector salud están reguladas por una normativa de carácter especial, en consecuencia, la Ley 1122 de 2007 se ocupó del flujo y protección de los recursos y fijó condiciones especiales para el pago de las facturas presentadas por los prestadores de servicios de salud (literal d artículo 13).

Igualmente, el Decreto 4747 de 2007, incorporó los lineamientos sobre mecanismos de pago aplicables a la compra de servicios de salud; modalidades de contratación entre prestadores de servicios y entidades responsables del pago; soportes de las facturas de prestación de servicios; manual único de glosas, devoluciones y respuestas; trámite de glosas; reconocimiento de intereses y registro conjunto de trazabilidad de la factura; entre otros aspectos.

Posteriormente, a través de la Resolución 3047 de 2008 *“se definen los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos a ser implementados en las relaciones entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de servicios de salud, definidos en el Decreto 4747 de 2007”*, acto que cuenta con varios anexos técnicos, formularios y disposiciones complementarias, destinados a formalizar las diversas fases de los vínculos de que se ocupa, dentro de los cuales se destaca el Anexo Técnico N° 5 sobre *“soportes de las facturas”*, definido en el numeral 1° del literal A, como el *“que representa el soporte legal de cobro de un prestador de servicios de salud a una entidad responsable del pago de servicios de salud, por venta de bienes o servicios suministrados o prestados por el prestador, que debe cumplir los requisitos exigidos por la Dian, dando cuenta de la transacción efectuada”*.

Continúa explicando que la Superintendencia Nacional de Salud, a través del concepto No. 35471 de 2014, precisó que las facturas de salud deben cumplir con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y con los soportes definidos en el Anexo técnico No. 5 de la Resolución 3047 de 2008, pues de lo contrario no es procedente su reconocimiento y pago.

Resalta que los soportes enlistados en el Anexo no. 5 no comportan simples requisitos formales de la factura, por el contrario, son documentos esenciales para efectos de acreditar la existencia de una obligación de pago en cabeza de la IPS, pues a partir de la información contenida en cada soporte, será posible conocer

Expediente:	05001-33-33-014-2019-00537-00
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	ESE Hospital San Camilo Lelis de Vegachí
Demandado:	Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A.
Asunto:	Revoca mandamiento de pago

aspectos relevantes como, si el insumo o servicio fue autorizado por la IPS y recibido por el usuario.

Afirma que en el expediente no reposan los soportes definidos en el referido anexo técnico, esto es, detalle de cargos, autorización del servicio, resumen de atención o epicrisis, comprobante de recibido del usuario, orden y/o fórmula médica, historia clínica y demás documentos exigidos por la norma jurídica en mención.

1.5. FALTA DE ACREDITACIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Indica que el numeral 8° del literal a del anexo No. 5 de la Resolución 3047 de 2008 [correspondiente a Denominaciones y Definiciones] referente al comprobante de recibido del Usuario, expresa lo siguiente:

“Corresponde a la confirmación de prestación efectiva del servicio por parte del usuario, con su firma y/o huella digital (o de quien lo represente). Puede quedar cubierto este requerimiento con la firma del paciente o quien lo represente en la factura, cuando ésta es individual. Para el caso de las sesiones de terapia es necesario que el paciente firme luego de cada una de las sesiones, en el reverso de la autorización o en una planilla que el prestador disponga para el efecto.”

Teniendo en cuenta que las facturas que se allegan como base de recaudo ejecutivo no cuentan con el comprobante suscrito por el usuario que acredite la atención recibida, afirma que no es viable pretenderse el pago por la vía ejecutiva, cuando es claro que las facturas no reúnen los requisitos de un título ejecutivo al no estar acompañada de los anexos establecidos en el anexo No. 5 de la Resolución 3047 de 2008, dentro de los que se encuentra el comprobante que acredite la prestación del servicio.

1.6. HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE

Expresa que las pretensiones aducidas por la parte demandante no pueden ser resueltas a través de un proceso ejecutivo, en la medida en que las facturas no reúnen los requisitos establecidos por la normatividad para ser tenidas en cuenta como título ejecutivo.

Precisa que no es viable adelantar un proceso ejecutivo, en la medida en que no existen obligaciones claras ni expresas, porque las facturas no fueron recibidas por parte de la IPS; no existe aceptación tácita de las facturas; no se indica el valor a descontar por concepto de retención en la fuente; no se acreditan los requisitos especiales que exige la normatividad del sistema de salud; no se encuentra acreditado el suministro del servicio de salud a los afiliados a la IPS; por lo que el escenario propicio para resolver la controversia no es el trámite ejecutivo.

1.7. INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LOS TÍTULOS

Resaltó que el despacho debió interpretar en conjunto los documentos allegados con antelación a librar el mandamiento de pago, a fin de verificar que cumplieran con los requisitos legales de los títulos complejos.

Expediente:	05001-33-33-014-2019-00537-00
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	ESE Hospital San Camilo Lelis de Vegachí
Demandado:	Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A.
Asunto:	Revoca mandamiento de pago

Solicita reponer y revocar el auto de 4 de noviembre de 2020, declarar probadas las excepciones previas propuestas, declarar la terminación del proceso y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

II. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 422 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012-, aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, precisa las exigencias de tipo formal y de fondo que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo, estableciendo al respecto:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Sobre el título ejecutivo complejo, el Consejo de Estado, en sentencia de 3 de julio de 2020⁶, ha reiterado que:

“Esta Corporación ha señalado que el título ejecutivo puede ser singular, cuando está contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, o puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

Todos los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del C.G.P.

El título ejecutivo deberá demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen⁷.

Esta Sección⁸ también ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas

⁶ Radicación número: 05001-23-33-000-2019-02749-01(65561). C.P. María Adriana Marín.

⁷ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio: “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”, Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, pág. 388.

⁸ Autos del 4 de mayo de 2002 (expediente 15.679) y del 30 de marzo de 2006 (expediente 30.086), entre otros.

Expediente:	05001-33-33-014-2019-00537-00
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	ESE Hospital San Camilo Lelis de Vegachí
Demandado:	Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A.
Asunto:	Revoca mandamiento de pago

que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles”.

En el asunto objeto de estudio, el ejecutante presentó como títulos ejecutivos base de recaudo las facturas de venta emitidas con ocasión de un contrato de prestación de servicios de salud, celebrado con la Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A., cuyo objeto consistía en que la IPS prestara servicios de salud y médico asistenciales a docentes activos, pensionados y sus beneficiarios afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio asignados a la entidad contratante; así mismo, para que prestara los mismos servicios a cualquier otra persona que se encontrara afiliada a la entidad contratante⁹; para lo cual aportó los siguientes documentos:

- Listado de estado de facturas¹⁰
- Facturas¹¹
- Contrato para prestación de servicios número FMPM.089.2012¹²
- Anexo 1. Servicios y capacidad instalada¹³
- Declaración extraprocesal de idoneidad de documentos: registro especial de prestadores de servicios de salud, certificado de habilitación, certificado de existencia y representación legal, cédula de ciudadanía representante legal periodo 2 de mayo de 2008 a 31 de marzo de 2012, póliza de responsabilidad profesional médico institucional, certificado de pago de la póliza, Nit o rut, anexo¹⁴

Sobre la factura de prestación de servicios, el artículo primero, inciso 2° de la Ley 1231 de 2008, preceptúa que:

“No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”.

En materia de prestación de servicios de salud, los requisitos de la factura se encuentran definidos en el artículo 21 del Decreto 4747 del 2007, norma que regula las relaciones entre los prestadores y cualquier tipo de entidad responsable del pago de estos servicios:

“Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables del pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social”.

Por su parte, la Resolución no. 3047 de 2008, que desarrolla el Decreto 4747 de 2007, en su artículo 12 reglamenta los soportes que deben acompañar tanto la reclamación ante la entidad responsable del pago, como la factura misma:

⁹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm14med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXXTB6ngvltHuVCaQgsd_FwBuGSJ6CD_E6yO-dCCnDJxwq?e=cF031A

¹⁰ Folios 10, 11.

¹¹ Folios 12 a 97.

¹² Folios 105 a 108.

¹³ Folios 109 a 112.

¹⁴ Folios 112 a 118.

Expediente:	05001-33-33-014-2019-00537-00
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	ESE Hospital San Camilo Lelis de Vegachí
Demandado:	Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A.
Asunto:	Revoca mandamiento de pago

“ARTÍCULO 12. SOPORTES DE LAS FACTURAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 del Decreto número 4747 de 2007 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en el Anexo Técnico número 5, que hace parte integral de la presente resolución. Cuando se facturen medicamentos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud POS, el prestador deberá identificar en la factura de prestación del servicio, el Código Único de Medicamentos – CUM –, emitido por el INVIMA, con la siguiente estructura: Expediente – Consecutivo – ATC”.

Al respecto, el Anexo Técnico no. 5 indica el listado estándar de soportes de facturas según el tipo de servicio para los diferentes mecanismos de pago¹⁵.

2.2. ELEMENTOS ESENCIALES DEL TÍTULO VALOR

En el presente asunto la demanda ejecutiva solo se acompañó del Contrato para prestación de servicios y las facturas de prestación de servicios de salud, pese a la normativa citada y a la estipulación en el contrato de prestación de servicios FMPM.089.2012, en la cláusula cuarta, en la cual se pactó:

“CLÁUSULA CUARTA: TARIFAS Y FORMA DE PAGO: EL CONTRATANTE se obliga a pagar los servicios prestados de acuerdo con las tarifas pactadas en el literal 10.2, previa presentación de las cuentas o facturas con los respectivos soportes. **PARÁGRAFO UNO:** Las facturas serán presentadas o enviadas por correo a la dirección del respectivo CONTRATANTE, cumpliendo los siguientes requisitos: a) Deben presentar los cobros por los servicios prestados en el mes anterior con la facturación a radicar. b) Deben ser radicadas dentro de los primeros veinte (20) días de cada mes. c) Deben cumplir con los requisitos exigidos por la DIAN, Resolución 3374/2000 (RIPS), y cualquier norma que se expida en ese sentido y regidos por el Decreto 4747 de diciembre 7 de 2007; d) su cancelación se efectuará a nombre del CONTRATISTA dentro del plazo establecido en el literal 5.1. **PARÁGRAFO DOS:** a) EL CONTRATANTE tendrá un plazo de treinta (30) días calendario para revisar y aceptar u objetar las facturas. b) El CONTRATISTA cuenta con veinte (20) días calendario siguientes a la comunicación del contratante para aclarar las glosas debidamente fundamentadas y c) El CONTRATANTE tiene un plazo de treinta (30) días calendario para informar su aceptación y ordenar su pago pendiente...¹⁶”.

En reciente pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, de 7 de octubre de 2020¹⁷, respecto al carácter de título ejecutivo complejo que comportan las facturas por prestación de servicios de salud, indicó:

“Como en el caso de las facturas por prestación de servicios, se exige que estas se expidan en razón de los servicios efectivamente prestados (art. 2° de la ley 1231 del 2008), las relacionadas con la prestación de servicios de salud, deben estar acompañadas de los documentos que soportan la reclamación más los respectivos anexos antes enunciados.

¹⁵ El documento puede consultarse en el siguiente vínculo:

https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm14med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWssHriFmM1GotO3xuG00lqBcAucqIDbZ0sKCXchQIWexq?e=k6lbsO

¹⁶ Folio 106.

¹⁷ Radicación no. 90723.

Expediente:	05001-33-33-014-2019-00537-00
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	ESE Hospital San Camilo Lelis de Vegachí
Demandado:	Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A.
Asunto:	Revoca mandamiento de pago

En consecuencia, para el caso de las obligaciones provenientes de la prestación de servicios de salud, éstas no pueden constar en documento único, porque la ley exige otros soportes que demuestran la existencia de la obligación a cargo de la entidad responsable del pago y la sola factura no constituye entonces título ejecutivo, porque en este evento tiene el carácter de complejo, por lo que no le asiste razón al recurrente en el sentido que los únicos requisitos exigidos para el pago de los servicios de salud, son los previsto en el art. 772 y subsiguientes del Código de Comercio para la factura, ni que se trata de un título ejecutivo de carácter singular”.

En consecuencia, en atención al cuestionamiento de los títulos ejecutivos por defectos formales, este despacho acoge las disposiciones señaladas para el caso en particular, las cuales fundamentan la calidad de títulos complejos que comportan las facturas de prestación de servicios de salud, porque la ley exige otros soportes que demuestran la existencia de la obligación a cargo de la entidad responsable del pago, que no pueden constar en un documento único.

Así las cosas, en el *sub examine* las facturas de prestación de servicios de salud no fueron acompañadas de los documentos que integran jurídicamente el título ejecutivo, de conformidad con el Decreto 4747 de 2007 y la Resolución 3047 de 2008, por lo que es procedente revocar el mandamiento de pago parcial ante la ausencia de requisitos formales en la integración del título.

En los anteriores términos se entiende resuelta igualmente las excepciones denominadas “Ausencia de los soportes contenidos en el anexo No 5 de la Resolución 3047 de 2008” y “Falta de acreditación de la prestación del servicio”.

2.3. FALTA DE RECIBIDO Y ACEPTACIÓN DE LA FACTURA

La parte ejecutada afirma que las facturas objeto de mandamiento de pago, no cumplen con el requisito de recibidas por parte del ejecutado, toda vez que el artículo 773 del Código de Comercio en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, exige la indicación del nombre y la identificación o la firma de quien recibe, en el cuerpo de la factura y/o guía de transporte; situación que dice no presentarse en el caso concreto, porque si bien reposa un sello de recibido en cada una de las facturas, se evidencia que en dichos documentos no se describió el nombre completo y la identificación del funcionario que supuestamente las recibió.

En contraposición a lo anterior, en el hecho séptimo de la demanda, la accionante ESE Hospital San Camilo Lelis de Vegachí, indica que las facturas fueron radicadas ante la demandada, quien dio constancia de recibido en la fecha determinada y aceptó de manera tácita e irrevocable los títulos valores, toda vez que dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción, no devolvió o reclamó por escrito en los términos del inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008.

De conformidad con la Ley citada, la aceptación tácita de la factura de venta requiere estructuración solemne del documento que se pretenda hacer valer como título; entre sus requisitos está la indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla:

“ARTICULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará,

Expediente:	05001-33-33-014-2019-00537-00
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	ESE Hospital San Camilo Lelis de Vegachí
Demandado:	Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A.
Asunto:	Revoca mandamiento de pago

frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

<Inciso modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013. Rige a partir del 20 de febrero de 2014. Ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:> La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.”

PARÁGRAFO. La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio.

“ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. *La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*
[...] 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”.

En consecuencia, la aceptación de la factura puede ser expresa o tácita. La aceptación es tácita, cuando el comprador o el beneficiario del servicio no reclama en contra del contenido de la factura *“bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción”.*

La aceptación es un elemento esencial de los títulos valores que supone una formalidad obligatoria para su validez, debido a que su cumplimiento origina el nacimiento de este instrumento con efectos jurídicos. En el caso de las facturas, la Ley 1231 de 2008 estableció como requisito para la validez de la aceptación tácita, la indicación en el cuerpo del título o documento aparte, del nombre, identificación o la firma de quien recibe y la fecha de recibo, así como la observación bajo la gravedad del juramento de que operó la mencionada figura.

Expediente:	05001-33-33-014-2019-00537-00
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	ESE Hospital San Camilo Lelis de Vegachí
Demandado:	Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A.
Asunto:	Revoca mandamiento de pago

Por su parte, el artículo 4 del Decreto 3327 de 2009, precisa que el vendedor o prestador del servicio presentará al comprador o beneficiario del servicio, el original de la factura para que éste firme como constancia de recibido y de aceptación de los bienes vendidos o los servicios prestados, y la devuelva de forma inmediata al vendedor. A renglón seguido, señala el citado artículo, que si el beneficiario opta por no aceptar de forma inmediata la factura, el emisor le dará una copia del título para que desde su recepción: (I) Solicite el título original al creador para aceptar o rechazar su contenido (II) Acepte o rechace la factura de forma expresa en documento aparte.

Sentado lo anterior, es importante resaltar que el artículo 5 del mencionado Decreto, señala que en caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas:

“Artículo 5°. *En caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas:*

1. *El emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá esperar a que ocurra dicha aceptación antes de poner en circulación la factura original.*

2. *En desarrollo de lo señalado en el numeral 2 del artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla. Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento.*

3. *En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.*

La fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio.

4. *La aceptación expresa en documento separado o la aceptación tácita a que hace referencia el inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, sustituyen el requisito de la firma del obligado en el original de la factura.*

5. *La entrega de una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, es condición para que proceda la aceptación tácita o la aceptación expresa en documento separado.*

6. *Cuando la aceptación de la factura conste en documento separado, este deberá adherirse al original para todos sus efectos y deberá señalar como mínimo, además de la aceptación expresa, el nombre e identificación de quien acepta, el número de la factura que se acepta y la fecha de aceptación.*

Expediente:	05001-33-33-014-2019-00537-00
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	ESE Hospital San Camilo Lelis de Vegachí
Demandado:	Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A.
Asunto:	Revoca mandamiento de pago

Si habiendo sido rechazada la factura mediante documento separado o cualquiera de las modalidades señaladas en la Ley 1231 de 2008, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio la endosa a un tercero, quedará incurso en las acciones de carácter penal que se puedan derivar de esta conducta.

~~*El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona de sus dependencias, que acepte la factura mediante documento separado.¹⁸*~~

En el caso concreto, las facturas frente a las cuales se libró mandamiento ejecutivo contienen un sello por parte de la Fundación Médico Preventiva que indica “RECIBIDO PARA SU ESTUDIO NO IMPLICA ACEPTACIÓN”; no cuentan con el nombre y la identificación del encargado de recibir los títulos valores; lo que permite concluir que carecen de aceptación por el deudor en los términos de la norma citada y por ello no cumplen con los requisitos que permiten derivar la calidad de títulos valores.

En los anteriores términos se entiende resuelta igualmente la excepción de “*inepta demanda por falta de requisitos formales de los títulos*”.

2.4. AUSENCIA DE INDICACIÓN DE LA CALIDAD DE RETENEDOR

El artículo 617 del Estatuto Tributario, señala los requisitos de la factura de venta:

“Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
- c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*
- e. Fecha de su expedición.*
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*
- g. Valor total de la operación.*
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.”*

Acerca de la retención en la fuente, la Corte Constitucional ha precisado:

¹⁸ Decretada la nulidad (Del inciso 3° del numeral 6 del artículo 5° del Decreto 3327 de 2009, “Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1231 del 17 de julio de 2008 y se dictan otras disposiciones”, expedido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.) [Sentencia del Consejo de Estado SENTENCIA 11001 0324 000 2009 00511 00 de 2019](#)

• Decretada la nulidad (Del inciso 3° del numeral 6) [Sentencia del Consejo de Estado SENTENCIA 11001032400020090051100 de 2019](#)

Expediente:	05001-33-33-014-2019-00537-00
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	ESE Hospital San Camilo Lelis de Vegachí
Demandado:	Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A.
Asunto:	Revoca mandamiento de pago

“Desde el punto de vista impositivo, la retención en la fuente se define como la acción o el efecto de detener, conservar, guardar una cantidad que la ley ha determinado se retenga a título de impuesto en el mismo momento del origen del ingreso. Así, este mecanismo le permite al Estado recibir los impuestos a que tiene derecho en el mismo momento en que el contribuyente obtiene el ingreso susceptible de ser gravado, y como tal, sujeto a retención..¹⁹

El Artículo 617 del ET, exige que el vendedor o prestador del servicio informe si es “*agente retenedor del impuesto sobre las ventas*”; al respecto, el artículo 437-2 de dicho estatuto, contiene el listado del tipo de contribuyentes a los cuales se les considera como agentes retenedores de impuestos sobre las ventas en la adquisición de bienes y servicios gravados:

“1. Las siguientes entidades estatales:

La Nación, los departamentos, el distrito capital, y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos”.

La Corte Constitucional ha aclarado que las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud – IPS, no son consideradas como entidades no contribuyentes del impuesto sobre la renta, **salvo los hospitales que estén constituidos como personas jurídicas sin ánimo de lucro**, o las personas jurídicas sin ánimo de lucro que realicen actividades de salud, siempre y cuando obtengan permiso de funcionamiento del Ministerio de Salud (hoy de Protección Social), y los beneficios o excedentes que obtengan se destinen en su totalidad al desarrollo de los programas de salud²⁰.

De acuerdo al Certificado de Existencia y Representación Legal de la ESE Hospital San Camilo de Lelis de Vegachí, que obra a folio 8 del expediente, se trata de una entidad sin ánimo de lucro, dedicada a la prestación de servicios de salud a la comunidad, de origen público, perteneciente al subsector oficial del sector salud. Creada mediante Acuerdo Municipal no. 026 de 13 de agosto de 1987, proferida por el Concejo de dicha municipalidad.

En tal sentido, las facturas de venta aportadas con la demanda tienen la indicación de “RÉGIMEN ESPECIAL” y ello responde al motivo por el cual no le es exigible el requisito indicado en el literal i) del artículo 617 del ET.

A pesar de lo anterior, es preciso concluir que en el caso concreto concurren inconsistencias y defectos que atacan directamente la existencia del título ejecutivo

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-913 de 2003. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

²⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-064 de 2008. M.P. “[...] Es decir, el legislador ha considerado que se trata de entidades que prestan servicios en el área de la salud, compiten en este mercado, deben respetar las reglas que impiden el monopolio y garantizan la libertad de competencia en la prestación de sus servicios, con lo cual queda demostrado que jurídicamente son valoradas como empresas creadas, entre varios fines, con el propósito de obtener lucro económico, salvo claro está aquellas entidades sin ánimo de lucro”.

Expediente:	05001-33-33-014-2019-00537-00
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	ESE Hospital San Camilo Lelis de Vegachí
Demandado:	Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A.
Asunto:	Revoca mandamiento de pago

como lo es, carecer de la aceptación del deudor y no acompañarse de los documentos que integran jurídicamente el título (Decreto 4747 de 2007 y Resolución 3047 de 2008).

En consecuencia, al no encontrarse integrado adecuadamente el título ejecutivo con el cumplimiento de los requisitos exigidos por las normas aplicables, se impone la revocatoria del mandamiento de pago parcial, teniendo en cuenta que de los documentos anexados a la demanda no es posible derivar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 del CGP.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el auto de noviembre 4 de 2020, que libró mandamiento de pago parcial.

SEGUNDO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO ante la ausencia de requisitos formales de las facturas de prestación de servicios de salud presentadas como base de recaudo ejecutivo, en los términos señalados en la parte motiva.

TERCERO: No ha lugar a condena en costas.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, marzo 19 de 2021, fijado a las 8:00 a.m.
JULIANA TORO SALAZAR
Secretaria